

Recurso nº 111/2021
Resolución nº 151/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Source Vagabond Systems LTD (en adelante SVS), contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de 18 de febrero de 2021, por el que se adjudica el contrato de suministro denominado “Suministro de chalecos de protección personal ante amenazas de arma blanca y arma de fuego y sus fundas”, expediente nº 300/2019/00899, y se le excluye del procedimiento de contratación, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 30 de septiembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 768.000 euros y su duración que va desde la formalización del contrato hasta el 31 de mayo de 2022.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadoras entre ellas la recurrente.

El 15 de enero de 2020, se reúne la mesa de contratación para estudiar el informe de valoración de 13 de enero de 2020, clasificar las ofertas ordenadas en forma decreciente, a la vista de las puntuaciones obtenidas por los licitadores y proponer la adjudicación del contrato. La empresa propuesta fue SERMIPOL, TECNOLOGÍA DE DEFENSA, S.L.

Con fecha 26 de junio de 2020, se reúne la mesa de contratación para proceder a estudiar el informe de solvencia técnica del licitador propuesto como adjudicatario del contrato, comprobándose que no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en base al informe emitido por los Servicios Técnicos de fecha 18 de junio de 2020, y acuerda excluir por los motivos que constan en el acta y, proponer la adjudicación al siguiente licitador, la recurrente SVS.

Con fecha 20 de noviembre de 2020, la mesa de contratación se reúne para proceder a calificar la documentación presentada y para estudio de la solvencia técnica del propuesto como adjudicatario. Examinada la documentación presentada, junto con el informe de solvencia técnica emitido por el Jefe del Departamento de Equipamiento y Prevención con fecha 17 de noviembre 2020, la mesa de contratación acuerda rechazar la oferta de la recurrente por no acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos y proponer la adjudicación al siguiente licitador por el orden en el que quedaron clasificadas las ofertas en la mesa de fecha 15 de enero de 2019, FECSA.

Con fecha 18 de febrero de 2021, la Delegada de Portavoz, Seguridad y Emergencias acordó la adjudicación del contrato a FECSA.

La notificación de la adjudicación a todos los licitadores presentados se efectuó el 23 de febrero de 2021 en la PLACSP.

Segundo.- El 16 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SVS, en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión por no ser ajustado a derecho y la exclusión del adjudicatario por no cumplir su oferta las prescripciones del PPT.

El 22 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los adjudicatarios de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 5 de abril de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones, oponiéndose a la estimación del recurso, en los términos a los que se hará referencia en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 23 de febrero de 2021, e interpuesto el recurso en el órgano de contratación el 16 de marzo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato y la exclusión de una oferta en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar al fondo del asunto, procede transcribir el informe técnico de 17 de noviembre de 2020 que sirvió de base para la exclusión de la recurrente:

“2. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS APORTADAS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

La empresa SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD, representada por la empresa GUARDIAN HOMELAND SECURITY, S.A. (A84650720) presenta las muestras requeridas en forma y plazo.

Una vez analizadas dichas muestras, se comprueba que cumplen lo establecido en el artículo 36.1 del Anexo I del PCAP que rige el presente contrato.

Por lo que se refiere a la documentación aportada, viene integrada por:

- Memoria descriptiva del chaleco.*
- Certificado de garantía del fabricante por un periodo de 10 años para los paneles balísticos y por un periodo de 2 años para las fundas textiles a partir de la fecha de entrega.*
- Certificados, traducidos al español, de las pruebas realizadas por el laboratorio HIGH STREET TEXTILE TESTING SERVICES LIMITED, acreditado de acuerdo con la NI ISO/IEC 17025:2017, relativas a los siguientes aspectos: Solidez del color, estabilidad al lavado y peso de la tela.*
- Informes de ensayo realizados por AITEX TEXTILES RESEARCH INSTITUTE, de las pruebas textiles (análisis cualitativo y cuantitativo de fibras, determinación de resistencia al pelaje, determinación de resistencia a la cizalla longitudinal, actividad antibacteriana, espesor, resistencia al estallido o a la formación de pilling; solidez a la abrasión, de las tinturas a la luz, al agua, a la limpieza en seco, etc.) llevadas a cabo sobre los chalecos tanto interior como exterior.*

- *Informes de ensayo de resistencia balística, realizados por AITEX TEXTILE RESEARCH INSTITUTE, de las pruebas realizadas en los puntos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4.1 y 11.4.2 del PPT.*

3. PRUEBAS Y ENSAYOS REALIZADOS POR LA ESCUELA DE POLICIA DE MADRID.

Con independencia de las muestras y ensayos aportados, la Escuela de Policía Municipal de Madrid llevó a cabo una serie de pruebas sobre el chaleco, remitiéndose Nota suscrita por el Oficial responsable del Área de Preparación Física y Tiro, detallando las pruebas realizadas sobre la protección práctica ante agresiones de diversas armas al chaleco de protección balística SOURCE TACTICAL GEAR junto con prueba sobre elementos tácticos y comodidad realizada por componentes de la Unidad de Apoyo a la Seguridad. La citada Nota se acompaña como Anexo I a este informe.

De la misma, cabe destacar que se pone de relieve como un aspecto positivo que protege más superficie del cuerpo como negativo resalta el hecho de que se solapa de atrás hacia delante, lo que supone un obstáculo a la seguridad que debe proporcionar el mismo.

Solicitado informe aclaratorio al Oficial que redactó el citado informe, se transcribe la contestación recibida:

“Dando contestación a su correo en el que solicita información aclaratoria urgente en referencia a dos informes valorativos enviados a dicho departamento y que hacen referencia a que en el chaleco descrito, únicamente la placa trasera puede montar sobre la placa delantera en su funda táctica este oficial informa lo siguiente:

Dado que un enfrentamiento armado se realiza en la inmensa mayoría de casos de manera frontal o fronto-lateral, se hace necesario para disponer de un mayor margen de seguridad en este tipo de situación que la placa delantera pueda envolver a la placa trasera, ya que si se produce ese enfrentamiento y la placa trasera envuelve la delantera puede darse la circunstancia de que el proyectil

penetre entre ambas placas a altísima velocidad al interior del chaleco, infringiendo daños severos a su portador. Fotos nº 1, 2 y 3.

Esto se produce debido a que los elásticos cosidos en la placa trasera de la funda táctica (funda de bolsillos), se encuentran insertados en el borde de la misma por lo que no hay más remedio que solapar la placa trasera sobre la delantera o dejar los bordes juntos por lo que el chaleco queda suelto. (Foto nº 4.)

A criterio de este mando, es necesario que en todas las fundas de dotación de este chaleco (Interna, externa y táctica), los elásticos se cosan a unos 15 centímetros contando desde el borde hacia la espalda (fotos nº 4, 5, Y 6), o en su defecto que los elásticos se cosan en la placa delantera dando el mismo margen de 15 cm aprx. para posteriormente ajustarse con velcro sobre la trasera, SIENDO ESTE ASPECTO DE SOLAPADO DETERMINANTE PARA LA SEGURIDAD DEL USUARIO, ya que en las otras dos fundas, tanto la interior negra como la exterior azul si se puede solapar la delantera sobre la trasera pero con muy poco margen de solapado, por lo que las personas gruesas no tendrían problema de porte y sí las delgadas, puesto que no se solapa lo suficiente y consecuentemente el chaleco no ajusta en la parte baja quedando espacio entre el abdomen y la placa.

Además, ajustando los elásticos de una de esas dos formas el usuario puede decidir si solapa la trasera sobre la delantera o la delantera sobre la trasera, de tal manera que, si se produce una entrada de proyectil por un enfrentamiento armado, el usuario antes del incidente ha decidido a la toma del servicio como portarlo y consecuentemente podría quedar eximida cualquier responsabilidad corporativa.

El Oficial. Felipe JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.”

Se adjuntan, por orden, las fotografías reseñadas en el citado informe.

El Pliego de Prescripciones Técnicas claramente especifica que, en caso de solapamiento de los chalecos, éste será de delante hacia atrás, y la muestra presentada se solapa de atrás hacia delante.

En consecuencia, la muestra presentada por la empresa VAGABOND SYSTEMS LTD. no cumple lo establecido en el PPT en cuanto a la forma de

solapamiento de los chalecos, por lo que no cumple la solvencia técnica y la oferta debe ser rechazada.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EQUIPAMIENTO Y PREVENCIÓN”.

El recurrente plantea dos motivos de impugnación:

- 1- Su oferta cumple con lo establecido en el PPT.
- 2- El chaleco y las fundas de FECSA no cumplen los requisitos del PPT.

Respecto al primer motivo, alega que Informe transcrito recogía las apreciaciones del Oficial responsable del Área de Preparación Físico y Tiro, que indicaban que el chaleco de esta mercantil solo podía colocarse montando la placa trasera sobre la delantera, lo que podía dar lugar a que un proyectil se alojara entre ambas placas. Esta apreciación se fundamentaba en el hecho de que los elásticos cosidos en la placa trasera de la funda táctica estaban insertados en el borde la misma, cuando, según su particular criterio, era necesario que en todas las fundas de dotación del chaleco los elásticos se cosieran a unos 15 cm contando desde el borde hacía la espalda o en su defecto, que los elásticos fuesen cosidos en la placa delantera con este mismo margen de 15 cm para posteriormente ajustarse con velcro a la parte trasera.

Añade que en el informe se reconocía que, en las otras dos fundas, tanto la interior negra, como la exterior azul, si se podía solapar la parte delantera sobre la trasera, aunque con poco margen a su juicio y que correspondía al usuario la decisión final de como solapar el chaleco si la trasera sobre la delantera o viceversa. Indica que la diferencia que aprecia con las dos fundas deriva de que éstas carecen de cremallera en su parte frontal y, por ello, el Oficial en su nota se refiere a la solución tradicional en estos casos, que aboga por colocar el elástico a cierta distancia.

Señala que fruto de la innovación y del trabajo desarrollado durante muchos años de experiencia, ha desarrollado una técnica para realizar el solapamiento de la placa delantera sobre la trasera y a la vez mantener la sujeción del chaleco al cuerpo del agente, sin que se produzca detrimento alguno. Esta técnica es novedosa y, por ello, no fue reconocida por el Oficial al hacer sus comprobaciones.

Concluye afirmando que, en cualquier caso, el PPT no establece en ninguno de sus apartados que los elásticos de las fundas o de los chalecos tengan que estar a una distancia aproximada del borde de unos 15 cm. Esta es una apreciación subjetiva del Oficial, que no figura en los Pliegos y, que no ha de ser tenido en cuenta, ya que el PPT regula con detalle el patrón, las dimensiones, las superficies de los chalecos y fundas, y no impone ningún criterio semejante al expresado por el indicado Oficial.

Por otro lado, señala que el Informe de 27/11/2020, emitido posteriormente reconoce que el chaleco puede colocarse superponiendo la placa delantera sobre la trasera, si bien pone de manifiesto supuestas objeciones relacionadas con la movilidad del chaleco y con una supuesta falta de transpiración y deterioro del polo del agente.

En apoyo de su tesis, adjunta un informe elaborado por D. Alejandro Mendzylewski, Tecnólogo Textil Shenkar College od Textile and Fashion y Gerente de balística en SOURCE VAGABOND SYSTEMS LTD, que acredita todas estas cuestiones y al que se acompaña un video demostrativo de que el chaleco permanece inmóvil y fijo al colocarse solapando la parte delantera sobre la trasera.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que los argumentos utilizados por el recurrente para considerar acreditada su solvencia técnica quedan desvirtuados claramente en los informes emitidos a lo largo del procedimiento, por un lado, el Oficial de Tiro y los dos Policías que llevaron a cabo los trabajos de

campo y, por otro, en el informe sobre solvencia técnica emitido por el Departamento de Equipamiento y Prevención.

En este sentido, hace referencia a dos informes: el primero de ellos, emitido con fecha 17 de noviembre de 2019 (transcrito anteriormente), por el Departamento de Equipamiento y Prevención y se incorporaba como Anexo I al emitido con fecha 14 de septiembre de 2019 por el Oficial de Preparación Física y Tiro en relación a las pruebas de campo efectuadas días antes por los Policías 1744.9 y 10041.9, adscritos a la Unidad de Apoyo a la Seguridad. En este mismo informe se transcribía también el texto del correo recibido en contestación a las dudas planteadas en Mesa de Contratación sobre la seguridad del chaleco sometido a prueba. De dicho informe, al que se adjunta el de los Policías que efectuaron las pruebas de campo cabe destacar en primer lugar, la valoración que hacen del mismo al confrontarlo con el modelo actual, después del uso continuado de los chalecos durante dos días continuados:

“(....). Se observa también que en el modelo de prueba, el panel trasero se solapa sobre el delantero, cuando en el modelo actual, es el Policía el que puede optar por el panel que solapa sobre el otro, ya sea el frontal o el trasero.”

Pero más importante, a su juicio, es señalar la conclusión a que llegan en el siguiente sentido:

“Como conclusión, pese a ser chalecos muy similares, y diseñados con el mismo concepto, se pueden observar en el modelo de prueba ciertos detalles (costuras, remates, zona de pecho/axila, etc.) que lo hacen ligeramente más confortable. Además, el tamaño de los paneles balísticos es algo mayor, siendo superior tanto la superficie del torso del agente que queda protegida. Como aspectos que podrían ser considerados negativos, referir la obligatoriedad de solapar el panel trasero sobre el delantero, y la aparente falta de utilidad del material estriado de la

cara interna de la funda (ya sea como regulador de la temperatura, o como material acolchado)”.

Señala que la recurrente, al tener conocimiento de la exclusión, remite al Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno un correo adjuntando un video explicativo de lo que estima forma correcta de colocarse el chaleco, video que es reenviado al Departamento de Equipamiento y Prevención como promotor del contrato y que éste, a su vez, remite al Oficial de Tiro pidiendo aclaraciones al respecto.

De esta forma, con fecha 27 de noviembre de 2020, el Oficial Jefe de turno de mañana del Área de Preparación Física y Tiro, a la vista del vídeo emite un nuevo informe, el segundo sobre este asunto, puntualizando lo siguiente:

“(...) Una vez probado el chaleco de nuevo, se comunica que no hay error crítico, sino un diseño inadecuado de la funda que la hace tácticamente insegura e incómoda sea cual sea el procedimiento de colocación de ésta”.

Añade que, pese a que el recurrente considera que las conclusiones de este informe del Oficial de Tiro no hacen sino avalar que la muestra de su chaleco puede colocarse sin que el panel trasero se solape con el delantero, con lo que entiende que cumpliría las prescripciones del PPTP, lo cierto es que ello responde a una interpretación forzada e interesada de dichas conclusiones. Ciertamente, el Oficial indica que es posible colocar la funda táctica de dos formas, pero tanto en una como en otra, surgen diversos problemas haciendo del chaleco un elemento de protección a efectos tácticos inseguro e incómodo. Por ello, es importante reseñar que además de las fotografías y los comentarios que hace a las mismas, el Oficial indica a modo de conclusión que, en caso de poner las trabillas en la placa delantera, es la placa trasera la que solapa a la delantera. Pero, por el contrario, si se procede a colocar las trabillas antes de la placa delantera se deteriora el polo, no transpira el chaleco al

estar las trabillas entre el polo y la funda y, *“en materia de seguridad, la placa delantera queda móvil, debiendo formar un conjunto fijo unitario con el resto del chaleco.”*

Por su parte, el adjudicatario alega que todos los informes emitidos en el seno del presente expediente han concluido con contundencia que la oferta de la recurrente incumplía las previsiones del PPT. Ésta se limita a aportar un informe interno, elaborado por el gerente de balística de la propia compañía recurrente, en el que de forma absolutamente genérica y poco precisa se viene a aducir que su oferta técnica cumpliría con las especificaciones técnicas del PPT. Es decir, la recurrente se informa favorablemente a sí misma, lo que por otro lado no es de extrañar, pero ninguna credibilidad puede darse a tal opinión, por razones evidentes.

Apela a la discrecionalidad técnica con la que cuentan los órganos encargados de evaluar la solvencia técnica de las ofertas presentadas por los licitadores, no puede ser sustituida por la interesada valoración del particular; y además, a la vista de las especificaciones previstas en los Pliegos y las características técnicas de las muestras presentadas en el trámite de evaluación de la solvencia técnica de la oferta de la recurrente, quedó claramente evidenciada la insuficiencia técnica de su oferta presentada.

Sobre la insuficiencia técnica de la oferta presentada por la recurrente, a la vista de las especificaciones previstas en los Pliegos y las características técnicas de las muestras presentadas en el trámite de evaluación de la solvencia técnica de su oferta, considera que se produce en claro incumplimiento, especialmente en lo referente *“por no haber cosido el cinturón de la espalda saliendo del velcro en lugar de salir del costado”*.

Respecto al cumplimiento de las prescripciones técnicas sostiene que cumplió de forma escrupulosa todos los requisitos establecidos en los Pliegos, como así se corrobora en el informe relativo a la solvencia técnica de la oferta presentada.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que la regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de*

una cuestión plenamente incurrida en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha adoptado de un criterio de elección justificado, motivado y no arbitrario, realizado por un órgano técnico cuya valoración se presume imparcial, y que, por ello, no puede ser desvirtuada por otra más subjetiva, como es la de uno de los propios licitadores.

Por todo lo cual este Tribunal considera que, en el presente caso, el recurrente no acredita la desviación de poder, ni la carencia de justificación, arbitrariedad o error patente de la Administración, por lo que el motivo debe ser desestimado.

La desestimación del anterior motivo, lleva aparejada la exclusión del recurrente de la licitación, por lo que debe cuestionarse su legitimación para recurrir la adjudicación del contrato a FECSA.

A este respecto, cabe citar la Resolución del TACRC 347/2018 6 de abril de 2018 en la que se señala:

“Si bien, incluso en estos casos de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo, en caso contrario. Es decir, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible”.

No se aprecia, en el caso que nos ocupa, el beneficio que pueda obtener el recurrente en el caso de estimación del motivo del recurso, ya que en ningún caso puede ser adjudicatario del contrato al estar excluido de la licitación, ni siquiera

puede plantearse la posibilidad de que quedase desierto, ya que hay otra empresa admitida a la licitación, que no ha sido cuestionada por la recurrente.

Como ha declarado este Tribunal en diversas resoluciones, la LCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, de conformidad a su artículo 48. Por ello, no procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar. el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Source Vagabond Systems LTD, contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de 18 de febrero de 2021, por el que se adjudica el contrato de suministro denominado “Suministro de chalecos de protección personal ante amenazas de arma blanca y arma de fuego y sus fundas”, expediente nº 300/2019/00899.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.